



República de Colombia  
Rama Judicial

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Primera demanda de acumulación)
<b>Demandante</b>	JOSÉ RODRIGO RAMÍREZ ZAPATA
<b>Demandado</b>	JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
<b>Radicado</b>	No. 05001-43-03- <b>003-2019-00306</b> -00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución.
<b>AUTO</b>	251 UV

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de la fecha (Ver fl. 43 C. 01 Rad. 012-2016-01014) y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 463 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**1.** El señor JOSÉ RODRIGO RAMÍREZ ZAPATA, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución en contra del señor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, por concepto de capital más intereses contenidas en las letras de cambio que sirvieron como base de la ejecución obrantes folios 06 y 07 de este cuaderno.

El 13 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (fl. 09 y 10), el que le fue notificado a la parte demandada por estados, quien dentro del término de traslado, guardó silencio, omitiendo presentar excepciones, ni allegó constancia del cumplimiento del pago de la obligación, por lo que procederá el Despacho a resolver de fondo.

**2.** El título único capítulo I del C. de G. del Proceso regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del mentado artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una "*obligación clara, expresa y exigible*", a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por la doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

**3.** Descendiendo al caso en concreto, la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en la ley, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso ejecutivo (Primera demanda de Acumulación), adelantado por el señor JOSÉ RODRIGO RAMÍREZ ZAPATA, en contra del señor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, conforme fue indicado en el mandamiento de pago del día 13 de septiembre de 2019 (fl. 09 y 10 de este cuaderno).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate previo avalúo de los bienes embargados y/o que posteriormente se embargaren, para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL DE PESOS M.L. (\$2.900.000).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO No. \_\_\_\_\_ el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Maritza Hernández Ibarra  
Secretaria